

Nº de Expte.: /19
Procedimiento: INFORME
Interesado:
Ref.:

ANTECEDENTES:

Primero.- El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de, solicita informe jurídico en relación a las alegaciones presentadas a la Ordenanza Reguladora de vertidos, purines y otros residuos de origen ganadero, aprobado inicialmente por el Pleno municipal y tras haber sido sometida a información pública y audiencia a interesados, periodo en el que se han presentado tres alegaciones, todas ellas con idéntico contenido.

Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente **INFORME:**

LA LEGISLACIÓN APLICABLE

- ✓ Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local **(LRBRL)**.
- ✓ Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León **(LRLCYL)**.
- ✓ Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades **(Decreto 4/2018, de 22 de febrero)**.
- ✓ Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas **(Decreto 324/2000)**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La LRBRL regula en su artículo 49 el procedimiento al que ha de ajustarse la aprobación de las Ordenanzas Locales, contemplando en su apartado b), como necesarios, los trámites de información pública y audiencia a interesados, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias en relación al texto provisionalmente aprobado, debiendo tales reclamaciones y sugerencias ser resueltas antes de la aprobación definitiva.

La Ordenanza que nos ocupa viene motivada por el interés en la preservación de la salubridad pública y del medio natural y ecosistema del término municipal, cuya tutela corresponde a los poderes públicos, conforme establecen los artículos 43 y 45 de la Constitución.

Asimismo se hace referencia a la potestad reglamentaria y a las competencias municipales en materia de medio ambiente y protección de la salubridad pública, reconocidas en los artículos 4.1.a y 25.2.b) y j), todos ellos de la LRBRL.

Por su parte, los alegantes manifiestan, entre otras cosas, su disconformidad con que el Ayuntamiento de regule cuestiones que ya aparecen reguladas en la normativa de referencia, siendo esta la cuestión que se analizará en el presente informe, ya que otras manifestaciones vertidas en las alegaciones han de ser analizadas por el propio Ayuntamiento, conocedor de las circunstancias concretas y particulares del municipio.

Segunda.- Antes de analizar las cuestiones esgrimidas por los alegantes, es preciso aclarar en primer lugar que los Ayuntamientos ostentan potestad reglamentaria para intervenir en una materia como la que nos ocupa, en atención a las competencias reconocidas a los municipios en medio ambiente y en particular gestión de residuos sólidos urbanos (artículo 25.2.b) LRBRL y artículo 20.1. h) LRLCYL), salubridad pública (artículo 25.2.j) LRBRL y 20.1. l) LRLCYL), abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales (artículo 25.2.c) y LRBRL Y 20.1. m) LRLCYL). Por su parte, el Tribunal Supremo ha considerado que dentro del ejercicio de las actividades complementarias de las demás Administraciones públicas que pueden llevar a cabo los Ayuntamientos, se encuentra también el de las competencias atribuidas a las

Comunidades Autónomas, siempre que éstas no las hayan utilizado y que el uso que de ellas se haga no contravenga lo establecido en la legislación sectorial de que se trate (por todas la Sentencia del TS de 26 de julio de 2006).

Por tanto, las mayores restricciones impuestas por las ordenanzas municipales respecto de la normativa sectorial deben valorarse a la luz de las competencias municipales, autonómicas y estatales sobre las respectivas materias, teniendo en cuenta además el respeto a los principios de legalidad y proporcionalidad, en el sentido de calibrar la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de las limitaciones impuestas para con el interés público que se intenta preservar (en este sentido STSJ Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 25 de noviembre de 2011).

Tercera.- Partiendo de lo anterior podemos ya iniciar el análisis de las restricciones impuestas por la Ordenanza municipal que se tramita, y así, en primer lugar vemos que en la exposición de motivos, se hace referencia a que con su aprobación se pretende evitar los efectos contaminantes sobre las aguas superficiales y subterráneas. Y en el artículo 8, rubricado "zonas de exclusión para el vertido", se prevé una franja de 500 metros de anchura desde el límite exterior de las captaciones de agua potable para el abastecimiento de la población, y una franja de 200 metros de anchura alrededor de las dos fuentes manantiales de "La Pisa" y de las de "Los Sifones", "La Adobera", "El Arroyal" y "La Llosa".

Entiende el alegante que las distancias a cauces y captaciones de aguas, quedan suficientemente establecidas por el órgano sustantivo en materia hidrológica, es decir, la Confederación Hidrográfica del Duero, sin que el Ayuntamiento tenga competencias en ríos, regatas, arroyos, cauces, fuentes, etc.

En relación con ello, hemos de señalar que la competencia en materia de Dominio Público Hidráulico corresponde al Estado en virtud del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, estableciendo su artículo 1.4 que corresponde al Estado, en todo caso, y en los términos que se establecen en esta Ley, la planificación hidrológica a la que deberá someterse toda actuación sobre el dominio público hidráulico, y atribuyéndole el artículo 17.c su tutela.

Por otra parte, el artículo 5.b.2º del RD324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, señala como condiciones mínimas de funcionamiento de las explotaciones, porcinas, con carácter general y en relación al bienestar animal y protección agroambiental, que, en relación con los cursos de aguas, se respetará lo establecido en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, aprobado por el Real Decreto 849/1996, de 11 de abril, y lo dispuesto en los diferentes planes hidrológicos de cuenca, y este Real Decreto 849/1996, en su artículo 173 prevé limitaciones que puede establecer el Organismo de cuenca, entre las cuales se contempla, en su apartado 5, la posibilidad de imponer condiciones en el ámbito del perímetro a ciertas actividades o instalaciones que puedan afectar a la cantidad o a la calidad de las aguas subterráneas.

Por tanto, **la fijación de distancias respecto de las captaciones de agua potable y de las fuentes, con el fin de evitar los efectos contaminantes sobre las aguas superficiales y subterráneas no es una competencia municipal**, sino del Organismo de cuenca correspondiente, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda dirigirse a dicho organismo suscitando las comprobaciones o acciones que en su caso considere precisas.

Cuarta.- Se incluye también dentro de las zonas de exclusión, una franja de 500 metros de anchura alrededor de los límites externos del suelo urbano y del suelo apto para urbanizar, medidas a partir de la delimitación contenida en las Normas Urbanísticas Municipales que se encuentren vigentes.

Entienden los alegantes que una distancia de 200 metros, "es más que suficiente", y considera que su incremento ha de ser justificado.

En relación con ello cabe hacer referencia a que el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, prevé en su artículo 5, uno, B, relativo a las condiciones mínimas de funcionamiento de las explotaciones porcinas, y en concreto en relación al bienestar animal y protección agroambiental, que la gestión de estiércoles de las explotaciones porcinas podrá realizarse mediante la utilización de procedimientos de valorización como abono órgano-mineral, debiendo en tal caso respetar como distancia *mínima* en la distribución del estiércol sobre el terreno, 200 metros respecto a núcleos urbanos.

Se trata por tanto de una distancia mínima y **nada impide por tanto al Ayuntamiento fijar en este caso una mayor distancia en ejercicio de sus competencias en materia de medio ambiente y salubridad pública**, como así lo entendió la Sala del TSJ de Castilla y León en la Sentencia antes citada de 25 de noviembre de 2011.

Quinta.- En cuanto a las distancias a carreteras estatales y autonómicas y vías de ferrocarril, igualmente debemos tener en cuenta el régimen competencial, de forma que salvo que se tratase de carreteras de titularidad municipal, el régimen de policía y protección corresponderá bien al Estado o a la Comunidad Autónoma.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los Ayuntamientos en ejercicio de su potestad reglamentaria podrán, en el ámbito de sus competencias, establecer limitaciones, respetando en todo caso los principios de legalidad y proporcionalidad.

SEGUNDA.- Las materias que se ven afectadas por las limitaciones impuestas por la ordenanza en tramitación son, esencialmente, protección del dominio público hidráulico, distancia a suelo urbano, y distancia a carreteras, en relación a las cuales, es clara la competencia municipal en relación al establecimiento de distancias a suelo urbano, pero **no ostenta el municipio competencias para regular la protección del dominio público hidráulico ni la distancia a carreteras**, amén de, en su caso, justificar las distancias que se imponen en una mayor protección desde el punto de vista medioambiental o de protección de la salubridad pública.

TERCERA.- Se recomienda, en todo caso, motivar adecuadamente las distancias o limitaciones que en su caso se establezcan, así como la justificación y amparo competencial en que se apoyen.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLRRL), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL,
SECCION DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS